



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de junio de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Moto Hit Ltda
Demandado	Juan Carlos Rincón Torres CC N.º 15.619.665 Carolina Pérez Espitia CC N.º 1.047.474.823
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00001 00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante **Leonardo Fabio Mangones Velasco** y la ejecutada **Carolina Pérez Espitia**, (sin representación judicial) presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de dos millones doscientos setenta y dos mil pesos \$2.272.000, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, los cuales serán cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de \$500.000, que serán cancelados el día 30 de mayo de 2022. El excedente es decir la suma \$1.772.000, en cinco cuotas de \$354.400 pagaderos los días 30 de

junio de 2022, 30 de julio de 2022, 30 de agosto de 2022, 30 de septiembre de 2022 y 30 de octubre de 2022.

1.2. Manifiestan la demandada **Carolina Pérez Espitia**, que se dan por notificados mediante el presente acuerdo y renuncia a presentar contestación de la demanda y excepciones.

1.5. Convienen las partes que, en caso de incumplimiento por parte de los deudores en los plazos y montos fijados, el acreedor podrá continuar de manera inmediata el cobro ejecutivo de la obligación solicitando la reactivación del proceso, sin que deba mediar reconvención alguna.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

2. por otra parte, el Juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **Carolina Pérez Espitia** del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, tenemos que la demandada **Carolina Pérez Espitia** se encuentra notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que renuncian a proponer excepciones, a su vez el ejecutado **Juan Carlos Rincón Torres**, fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el día **01 de abril de 2022**, en los terminos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes**. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$2.272.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Carolina Pérez Espitia** del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2022.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el acuerdo de pago dentro del presente proceso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2022 00001 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29981b5c15aada88fac4db19e2e1c420d4eb015e0f2f62ebdf1b9455e70e97b6**

Documento generado en 16/06/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>